REGISTRO DE SENTENCIAS'

0 3 OCI.2UI3

REGlON DE ANTOFAGASTA

Calama diez de octubre de dos mil doce.

A fojas 2, aparece querella y demanda civil por infracción a la Ley N° 19.496 interpuesta por el abogado don Rodrigo Andrés Arismendi Oliden, en representación de doña Claudia Fabiola Marín Rojas, domiciliada en Pasaje Toco N° 2873 de Calama en contra de Supermercado Líder Rendic o Walmart S.A., representado para efectos del art 50 por don Jorge Céspedes, desconociendo Rut, profesión u oficio, ambos domiciliado en Avenida Balmaceda N° 3242 .Calama. Con fecha 16 de marzo del 2012 la denunciante celebró un contrato de compra de bienes con la demandada de autos, en Supermercado Líder Calama, una vez realizada las compras la denunciante accedió a la rampla mecánica ubicada en dicho recinto, en contraendose la denunciante en compañía de su marido e hija, luego un grupo de trabajadores pertenecientes a Supermercado Líder, trasportaban una pila de cajas con mercadería sobre dos carros, perdiendo el control de estos abalanzándose repletos de mercadería sobre la denunciante y su familia, como consecuencia de lo anterior la denunciante pasa a su hija a la otra correa trasportadora, debido a esa maniobra sufrió el impacto frontal de ambos carros, haciéndola perder el equilibrio, siendo auxiliada por su cónyuge. Luego de esto la denunciante se trata de incorporar, lo cual no logro debido a sus dolores y sin ser auxiliada por personal de Supermercado Líder, solamente un paramédico de Mall Calanla entrego los primeros auxilios para luego ser trasladada al Hospital Calos Cisterna.

A fojas 80, con fecha 26 de septiembre do 2012 con la asistencia de la querellante y demandante civil el abogado Sebastián Pérez Vicencio, y por la querellada y demandada de Supermercado Hiper Ltda., el abogado don Héctor Pantoja Plaza de los Reyes. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa aprueba. La denunciante y demandante ratifica documental acompañada a fojas 1 a 7 en todas sus partes y acompaña los siguientes documentos: boleta de ventas y servicio N°13930316; parte denuncia de fecha 18 de marzo del 2012; certificado emitido por la Psicóloga Yesenia Pozo Ortiz de fecha abril del 2012; informe Psicológico emitido por Yesenia Pozo Ortiz; certificado médico emitido por don Francisco Muñoz Pizarra de fecha 03 abril 2012; certificado médico emitido por el mismo facultativo de fecha 21 de marzo del 2012; certificado de nacimiento de la Carla Antonella Marin, copia simple de certificado de fecha 25 de mayo 2012; copia simple de bono de fecha 11 de mayo del 2012; copia simple de dato de atención de urg~ncia de fecha 16 de marzo; copia de boleta N"79 de fecha 20 de mayo 2012. La-denunciadá y demandada Viene~tificar

documental acompañado en su contestación de la querella y demanda. Luego la querellante y demandante rinde testimonial compareciendo doña Edilia Rosa Pasten Rojas, domiciliada en Avenida Gobernador Chicura Jeria N° 652 el Peuco Calama, quien expone: que el día de los acontecimientos se encontraba en Supermercado Líder, acompañado de su hija, al ir subiendo de los estacionamientos se percata que se encontraba una señora aprisionada por unos carros en la escalera que iba subiendo, su hija toma al bebe de la señora para evitar el accidente, luego comparece doña María Andrea Sepúlveda Soto, domiciliada en Población René Schneider calle Federico Errazuriz Sur N°3067, quien expone que la denunciante a sufrido un cambio emocional, actuando en forma histérica, sufriendo crisis de pánico, y gritando mucho a sus hijos, por lo cual evidencia u daño Psicológico además del daño físico sufrido.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Supermercado Líder, por cuanto la actora sufrió un accidente en las escaleras mecánicas ubicadas en instalaciones de Supermercado Líder, puesto que fue impactada por dos carros acarreados por empleados del mencionado Supermercado, produciendo lesiones a la denunciante y a su hija de dos meses.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña y acompaña los siguientes documentos: boleta de ventas y servicio N°13930316; parte denuncia de fecha 18 de marzo del 2012, certificado emitido por la Psicóloga Yesenia Pozo Ortiz de fecha abril del 2012; informe Psicológico emitido por Yesenia Pozo Ortiz; certificado médico emitido por don Francisco Muñoz Pizarro de fecha 03 abril 2012; certificado médico emitido por el mismo facultativo de fecha 21 de marzo del 2012; certificado de nacimiento de la Carla Anotonella MarÍn, copia simple de certificado de fecha 25 de mayo 2012; copia simple de bono de fecha 11 de mayo del 2012; copia simple de dato de atención de urgencia de fecha 16 de marzo; copia de boleta N°79 de fecha 20 de mayo 2012.

TERCERO: Que, a fojas 55 viene en contestar querella y demanda el abogado Mario Orellana Mery, en representación de Supermercado HÍper Ltda. En los siguientes términos 1.- Respecto de los hechos relativo al lugar de los hechos la escalera mecánica corresponde a instalaciones de Mall Calama, y no del local de Hipermercado Líder siendo atendida por personal de Mal!. En lo relativo al carro utilizado según dichos propios de la denunciante. No es efectivo ya que se trataría de un tercero puesto que para el acarreo de mercadería se utilizan dependencias internas. En cuanto al derecho el art 3 de la Ley 19.496 no es aplicable a este hecho ya que el accidente n~ ~ucedió e~ dependencias del' mercado

_ St,:;l,...~.;;ıl ·..i

~A_,j' ;¡'1A ~'.'0[;. r' f\Rl''"''~¡

Líder, ni tampoco fue ocasionado por personal del mismo, no existiendo relación de causa y efecto y tampoco existiendo obligación del proveedor en reparar los daños. Se solicita el rechazo de la querella deducida por la actora, por no haberse infringido ninguna norma y no existe infracción alguna que sancionar. En lo relativo a la demanda civil, da por reproducido los hechos expuestos en lo principal. Alega además la no existencia de infracción contravencional, no existe fundamento de ilicitud, por 10 cual no puede prosperar la acción indenmizatoria. Argumenta además la no existencia de causalidad, y que el daño emergente ha sido reparado adecuadamente, negando el daño moral por cuanto este no ha sido acreditado. Acompaña los siguientes documentos: copia legalizada de formulario accidente de clientes de fecha 16 de marzo del 2012, copia legalizada dato atención de urgencia y boleta de venta y servicio de fecha 16 de marzo del 2012 Y 15 de marzo del 2012, copia simple de set de solicitud de exámenes efectuado por doña Claudia Marín, copias legalizadas de bono de atención N°247975258 y N°670080627, copias legalizadas de boletas de honorarios *W185,* 5269,740,166, 737,148,579, copias legalizadas de boletas de ventas N°165410, 006317, 006562 Y 485651, copias legalizadas de compra en farmacias N°75728612, 109962874,09962361 ,98902420,44866497,115156226,89425656,105802507, 84916594,44810287.

CUARTO: Que, en relación a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.l4 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a)Que efectivamente la querellante adquirió especies en las dependencias de la denunciada; b) Que en el lugar mencionado en la querella (correas transportadoras) se produjo un incidente en el cual resultó lesionada la actora y c) que no obstante ello ha quedado acreditado más allá de toda duda razonable que dicho incidente ocurrió fuera del local de la querellada. En consecuencia, no se ha llegado a acreditar los hechos alegados por la actora fueran de responsabilidad de la querellada, toda vez que la prueba aportada por esta no acredita responsabilidad por parte de Supermercados Líder. Los hechos no ocurrieron en instalaciones de la querellada; tampoco se ha acreditado que los causantes de los daños sean empleados de la denunciada y demandada. Esta conclusión es concordante con la prueba aportada por la querellante y demandante.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y contradictoria con su propia pretensión. El supuesto responsable de este hecho sería un tercero no querellado ni demandado en estos autos.

ES COPIA:;} So ORIGINAL

SEXTO: Que, no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 no corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada; por ello el tribunal rechazará las pretensiones de la demandante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por el abogado don Rodrigo Arismendi Oliden, en representación de Claudia Marin Rojas, en contra de Hipermercado Líder S.A., solicitando el pago de una suma de $ 1.040.000, por concepto de daño material. y la suma de $10.000.000 o la suma de SS estime ajustada a derecho, por concepto de daño moral Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia en la prestación de servicios carente de calidad, inidóneo y peligroso para él y su familia; en primer lugar privándolos de su consumo y en segundo poniéndolos en riesgo su seguridad personal y familiar; pues si no se hubieren percatado de la existencia del carro de Supermercado le habrían ocasionado daños aun mayores con los resultados nocivos consecuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; En lo relativo a la demanda civil, da por reproducido los hechos expuestos en lo principal. Alega además la no existencia de infracción contravencional, no existe fundamento de ilicitud, por lo cual no puede prosperar la acción indenmizatoria. Argumenta además la no existencia de causalidad, y que el daño emergente ha sido reparado adecuadamente, negando el daño moral por cuanto este no ha sido acreditado. Acompaña documentos, subsidiariamente impugna el monto el monto del daño moral, señala que el tribunal debe actuar con prudencia, debe fijarse una suma razonable.

NOVENO: Que, no habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal no dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad eivil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy dificil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que el daño causado no ha sido en instalaciones de la denunciada y demandada, como también los supuestos infractores, no se les ha acreditado su relación de empleado respecto de Hiperrnercados Líder S.A. No se dará lugar por ello a lo demandado por concepto de daño material y moral, porque el mismo no ha existido.

DECIMO: Que, no se condenará en costas a las actora porque el tribunal entiende que ha tenido motivo plausible para litigar en estos autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la acción infracciona1 y en consecuencia se absuelve a Hipermereados Líder S.A.

Il.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora,

III. - Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifiquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 46.091.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

//

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

En Antofagasta, a seis de junio de dos mil trece, a la hora señalada, se lleva a efecto la audiencia de conciliación deco:etada a fojas 111, con la asistencia de la denunciante doña Claudia Marín Rojas con su apoderado el egresado de derecho don Jeremy Alberto Urquieta Soza y del abogado de la parte demandada don Mario Orellana Mery y el representante de Supermercados Hiper L.imitada Jorge Céspedes García, quienes exponen:

Llamadas las partes a conciliación, y a objeto de poner término al presente juicio, ésta se produce en los siguientes **t.érminos:**

1°._ Las partes en el Juicio y a objeto de poner término a éste han arribado a un acuerdo que consiste en el pago de una suma total y **única** de tres millones de pesos ($3.000.000), pagaderos mediante cheque o vale a la vista a ,1Ombre del apoderado de la demandante don Rodrigo Arismendi Oliden. El pago se hara en la oficina del apoderado ubicada en calle Ramirez N° 1861 Oficina 306 de la ciudad de Calama, hasta el dia 15 de Junio del presente.

2o.- Las partes declaran como consecuencia del acuerdo q~e nada se adeudan, recíprocamente, por ningún concepto causa o motivo que haya tenido su origen en los hechos demandados y renunciando a toda acclón legal entre ellas.

3'._ Cada parte pagará sus coscas.

4°._ Que la copia autorizada de esta concilia2ión tiene mérlto eje2utivo de conformidad a la ley.

Se pone término a la diligen2la, levantándose la presente a2ta que firman los comparecientes junto con el l'1inistro (Abogado Integrante) de turno don Fernando Orellana Torres y el Secxetarlo Subrogante que autoriza.

. R0I20-201o/¡

:170:- (/

F.: 13.463

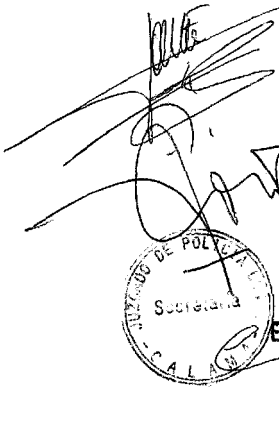

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, a once de junio de dos mil trece.

Vistos:

Atendido el mérito del acuerdo logrado en el acta que antecede, d~ conformidad con lo dispuesto en el articulo 267 del Código de Procedimiento Civil, téngase el avenimiento como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Registrese y devuélvase.

Rol 20-2013.

No firma el Ministro señor Dinko Franulic Cetinic, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse con permiso.

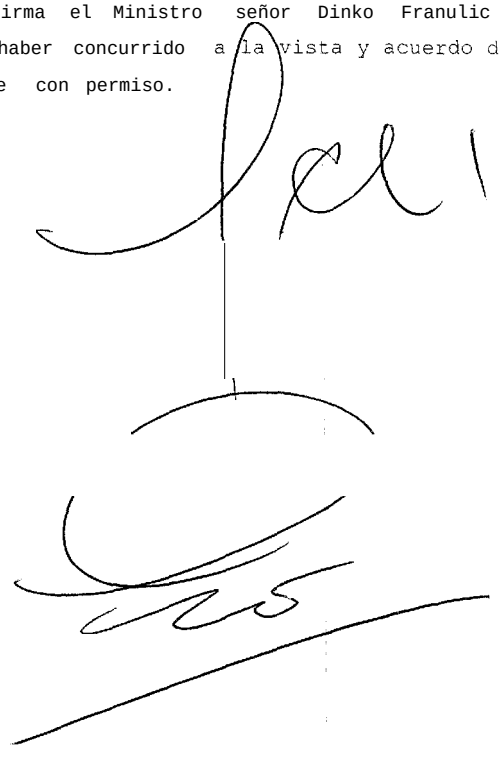

REGISTRADO

Pronunciada por la Primera Sala, integrada por los Ministros Titulares don Osear Clavería Guzmán, don Dinko Franulic Cetinic y Abogado Integrante, don Fernando Orellana Torres. Autori za el Secretario Subrogante, don Cristian **Pérez** Ibacache.-

13.767

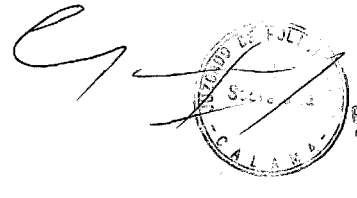

FOTOCOPIA FIEL A SU ORIGINAL